

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: 000000009

114-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas del día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

El día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés se recibió denuncia interpuesta por la señora [redacted] contra servidores públicos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), con documentación adjunta (ff. 1 al 8).

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que *“el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”*, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, la denunciante manifiesta que solicita ayuda ante una “difamación laboral”, pues indica que solicitó empleo en el ISSS, institución en la que ya se había desempeñado, pero personas que tuvieron diferencias con ella durante su trayectoria laboral y que ahora ocupan puestos de jefatura, emitieron malas recomendaciones sobre su desempeño. En razón de lo anterior, solicita que dichas personas “puedan ser castigadas” (sic) al comprobar los hechos y se reivindique su prestigio profesional.

Al respecto, es preciso acotar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad; asimismo, la identificación de la persona denunciada sujeta a la aplicación de la LEG, según lo establecido en el artículo 32 numeral 2 de la LEG.

En ese sentido, del hecho antes descrito, no se advierte contravención a la ética pública; pues, si bien este sería reprochable, se refiere a una inconformidad de la persona denunciante con las recomendaciones que habrían sido emitidas por personas —a las que la denunciante omite identificar— que tuvieron diferencias con ella durante su trayectoria laboral, y que ahora ocupan puestos de jefatura, lo cual no se enmarca en ninguno de los deberes y prohibiciones éticos que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7, sino que corresponden más bien a circunstancias por desavenencias de carácter laboral, por lo que excede el ámbito de competencia de este Tribunal e inhibe a este último conocer dicho hecho, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad que nos hemos referido, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Adicionalmente, este Tribunal no es competente para conocer sobre conductas difamatorias, lo cual corresponde a otras autoridades.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En razón de lo anterior, no es posible desarrollar el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal para comprobar los hechos planteados, ni que resulte del mismo la “aplicación de un castigo” a las personas denunciadas, como pretende la señora

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de los denunciados no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente la denuncia presentada por la licenciada*

; por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese por señalado para oír notificaciones el medio técnico que consta a folio uno frente del presente expediente.*

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN